

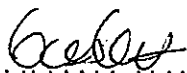


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado; el proceso se encuentra archivado en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2003 y la medida objeto de solicitud, fue levantada tal como consta en oficio visto a folio 159. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00032-00

Visto el anterior informe secretarial, visto que la medida de embargo que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-11690 fue levantada, conforme consta en oficios obrantes a folios 155, 158 y 159 y el oficio no consta que fue retirado, es procedente acceder a lo solicitado, máxime cuando es bien sabido que la ORIP exige que estas comunicaciones sean actuales, en este sentido, por secretaría se ordenará librar el oficio actualizado y su remisión al peticionario, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

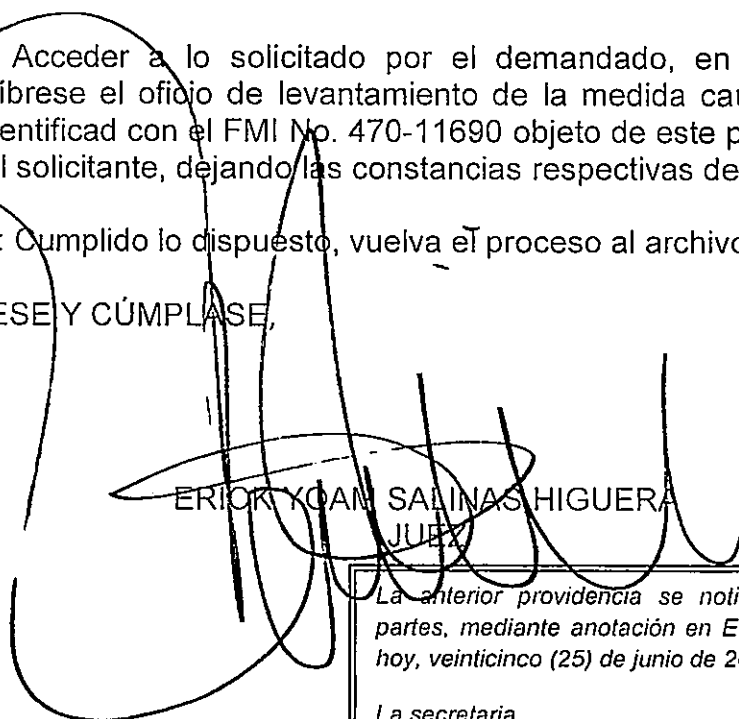
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, por secretaría librese el oficio de levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificad con el FMI No. 470-11690 objeto de este proceso, actualizado y remitirlo al solicitante, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERIQ YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso, para citar la audiencia para decidir la oposición a la diligencia de entrega presentada por YAMILE CARREÑO SARMIENTO. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO (INC. OPOSICION 1) No. 2004-00076-00

Verificado que mediante auto dictado el 09 de julio de 2020, se decretaron las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite de este incidente de oposición, es procedente citar la audiencia de que trata el art. 309-6 CGP.

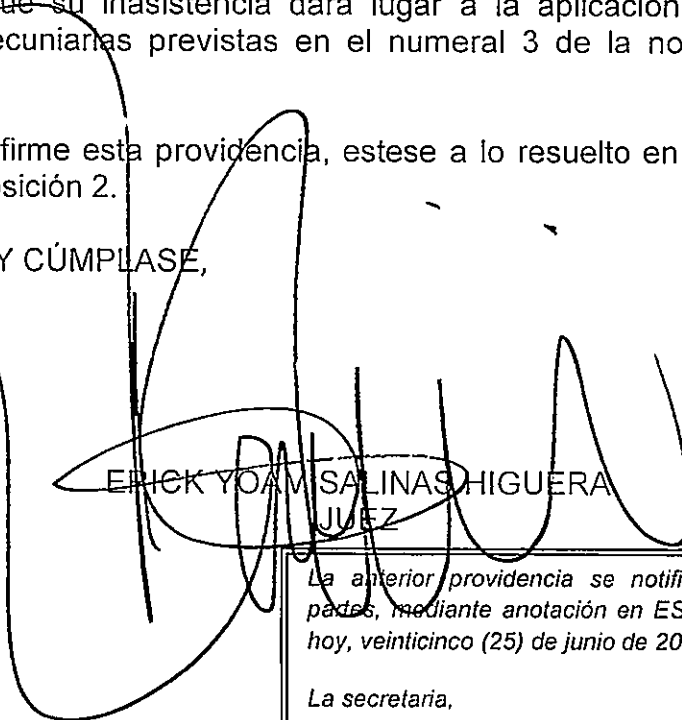
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 309-6 del CGP. en la cual se decidirá el incidente de oposición promovido por la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, se señala la hora de las 8:30 de la tarde, del día veintidós (22) de octubre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecunias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado en el incidente de oposición 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

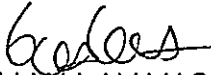


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso, para citar la audiencia para decidir la oposición a la diligencia de entrega presentada por GERMAN ORTIZ RIVAS. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO (INC. OPOSICION 2) No. 2004-00076-00

Verificado que mediante auto dictado el 09 de julio de 2020, se decretaron las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite de este incidente de oposición, es procedente citar la audiencia de que trata el art. 309-6 CGP., sin embargo, encontrándose el proceso al despacho, se advierte que el apoderado del opositor aporta el dictamen pericial decretado, razón por la cual debe ser incorporado al proceso y correrse traslado del mismo por el término de tres (03) días, para los efectos a que se contrae el art. 228 CGP., previo a citar la audiencia para dirimir la oposición.

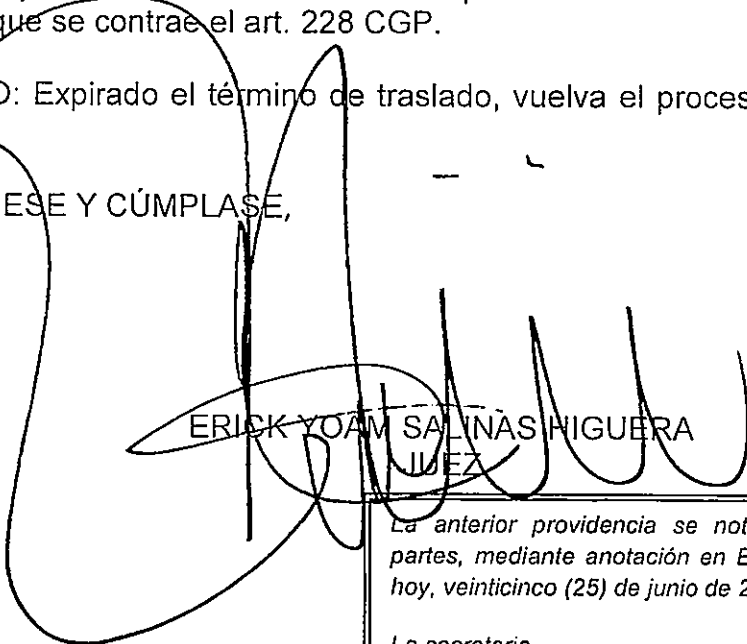
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El dictamen pericial aportado por el extremo activo se incorpora al expediente y del mismo se corre traslado por el término de tres (3) días, para los efectos a que se contrae el art. 228 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de mayo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el liquidador de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2005-00078-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, tenemos que el presente proceso termino conforme a lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2007, providencia que ordenó el levantamiento de las medias cautelares; que dentro de los oficios librados no se haya alguno que comunique el levantamiento de la medida dispuesta en el numeral 2 del auto de fecha 20 de mayo de 2005 y que afecta la matrícula mercantil de la sociedad demandada, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado por el liquidador de la sociedad demandada; el despacho accederá a lo solicitado, para que por secretaría se libre el oficio a que haya lugar y se remita al peticionario, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

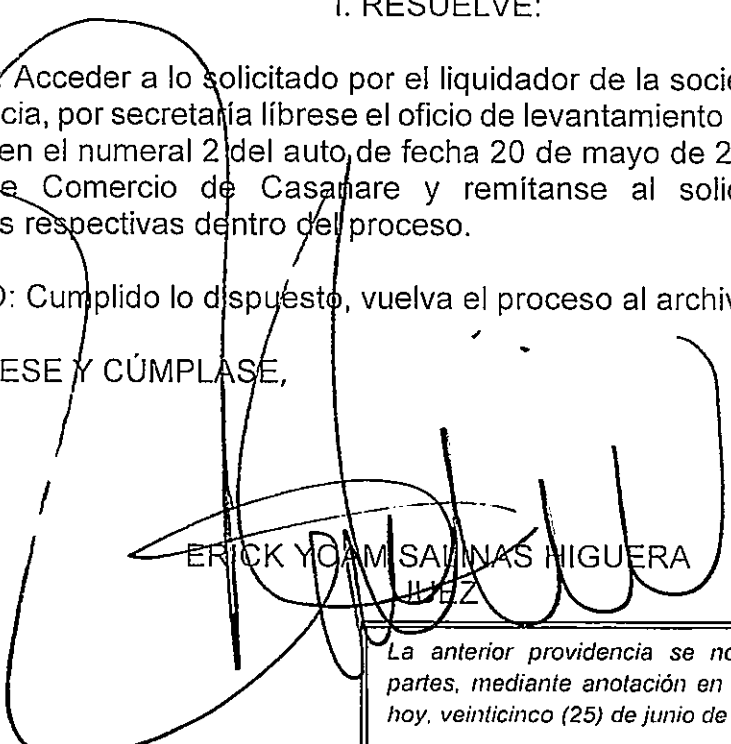
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el liquidador de la sociedad demandada, en consecuencia, por secretaría librese el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto de fecha 20 de mayo de 2005, con destino a la Cámara de Comercio de Casanare y remítanse al solicitante, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, ordenando el embargo de remanentes. Se informa que este proceso esta archivado, luego de decretar la terminación por pago de la obligación. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-00171-00

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que el proceso se haya archivado, luego de decretarse su terminación por pago total de la obligación por auto de fecha 31 de enero de 2019, luego no es procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado signante del oficio, cuestión que debe comunicarse a dicho despacho judicial para su conocimiento y demás fines.

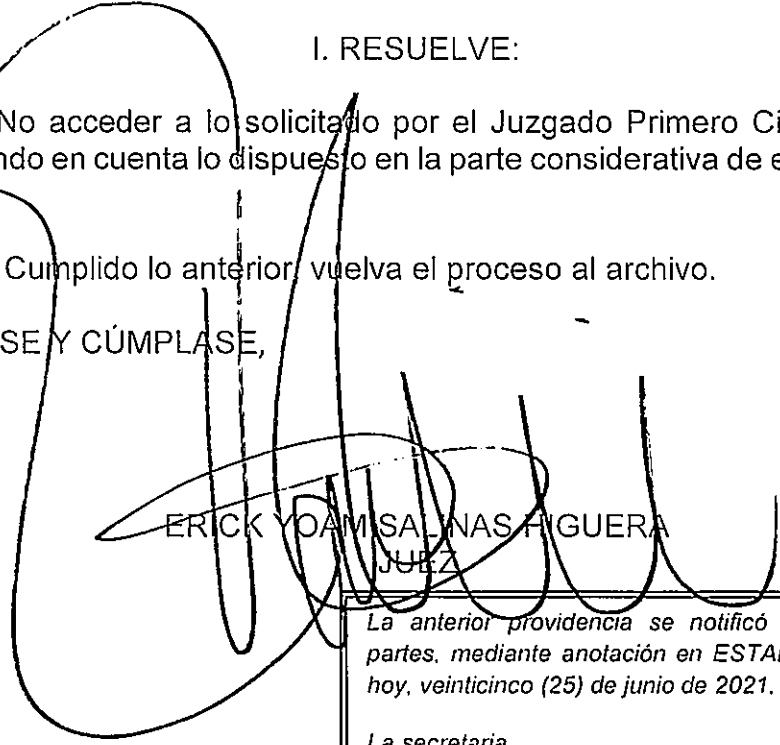
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. Oficiese.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

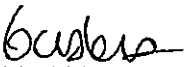


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de enero de 2021, el presente proceso, informando que fue concedido al titular de esta juzgado, por parte del Tribunal Superior, para el día 28 de junio, siendo necesario reprogramar la audiencia para ese día. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2009-00341-00

Verificado el auto dictado en audiencia el 11 de junio de 2021 y como quiera que fue concedido un permiso al suscrito juez, se hace necesario reprogramar la diligencia citada.

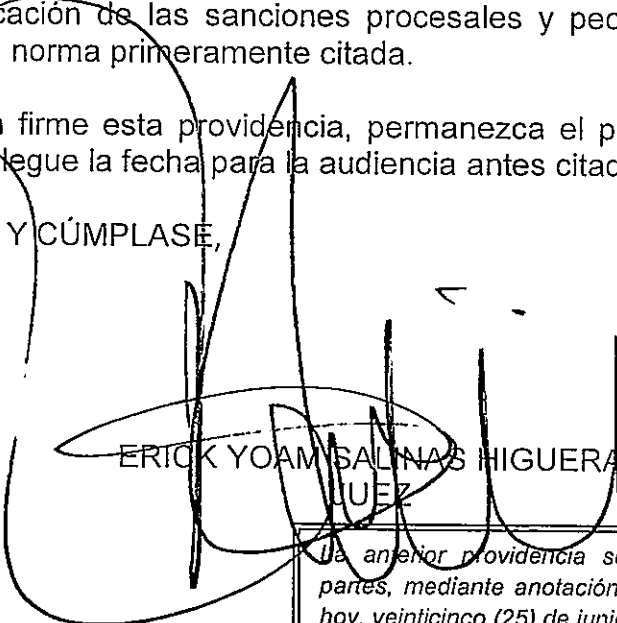
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto dictado el 11 de junio de la 2021, en consecuencia, para que tenga lugar la misma se señala la hora de las 2:30 de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de julio del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de mayo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE AMPARO A LA POSESIÓN No. 2010-00046-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, es procedente informar a la persona que suscribe el memorial, que el proceso se encuentra a su disposición para la revisión, ya que el mismo se encuentra archivado, por cuanto la demanda fue rechazada de plano, conforme se dispuso en auto del 02 de junio de 2010. Para tal efecto, se ordenará que por secretaría, se remita la información a la interesada y luego vuelva el proceso al archivo.

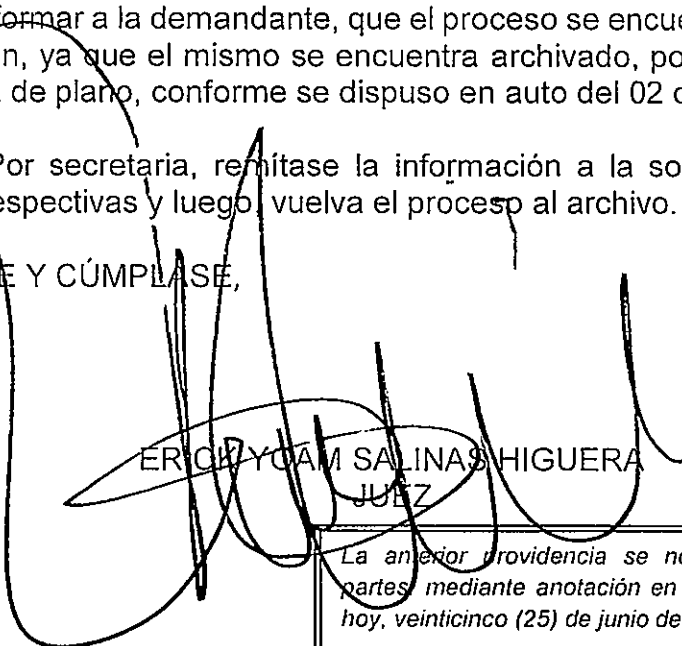
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar a la demandante, que el proceso se encuentra a su disposición para la revisión, ya que el mismo se encuentra archivado, por cuanto la demanda fue rechazada de plano, conforme se dispuso en auto del 02 de junio de 2010

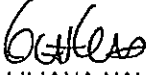
SEGUNDO: Por secretaría, remítase la información a la solicitante, dejando las constancias respectivas y luego vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERIQ YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

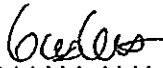


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado; el proceso se encuentra archivado en cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de enero de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACOTRACTUAL No. 2011-00017-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 114 CGP, la expedición de copias simples no requiere autorización, sin embargo, es pertinente enterar al memorialista de que el proceso se encuentra a disposición suya para tomar las copias simples solicitadas, para lo cual se ordenará mantener la actuación en secretaria por un tiempo prudencial, a fin de que pueda acceder a las mismas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

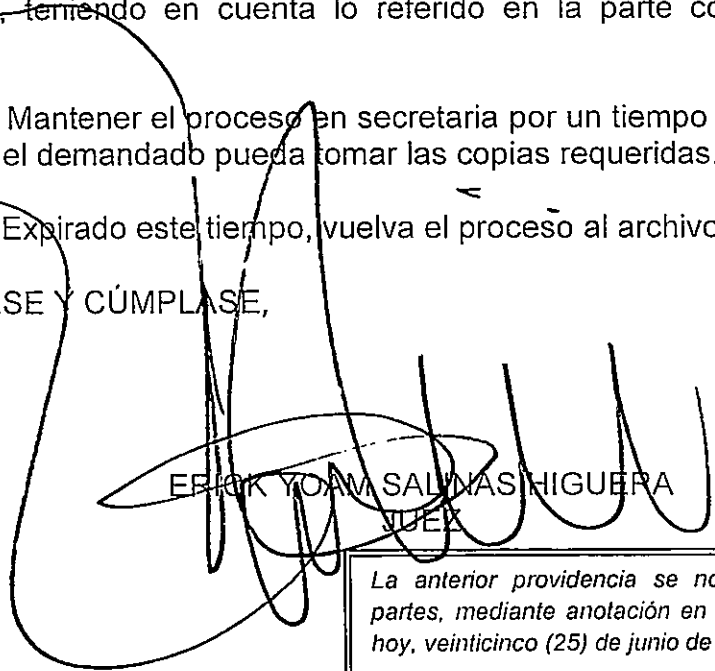
I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar al memorialista que las copias solicitadas no requieren autorización, teniendo en cuenta lo referido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaria por un tiempo prudencial (15 días), a fin de que el demandado pueda tomar las copias requeridas.

TERCERO: Expirado este tiempo, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021. a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

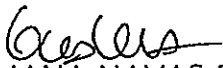


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de reconstrucción del expediente, a la cual no asistió nadie y que no se pudo celebrar por fallas de conectividad. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00353-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente reprogramar la audiencia que no se pudo llevar a cabo por las razones que expone la secretaria.

Además, encontrándose el proceso al despacho, se recibió por parte de la Fiscalía la constancia de radicado de la denuncia por perdida del proceso bajo la noticia única criminal No. 850016001172202151474, información que debe ser incorporada la proceso para los fines del caso.

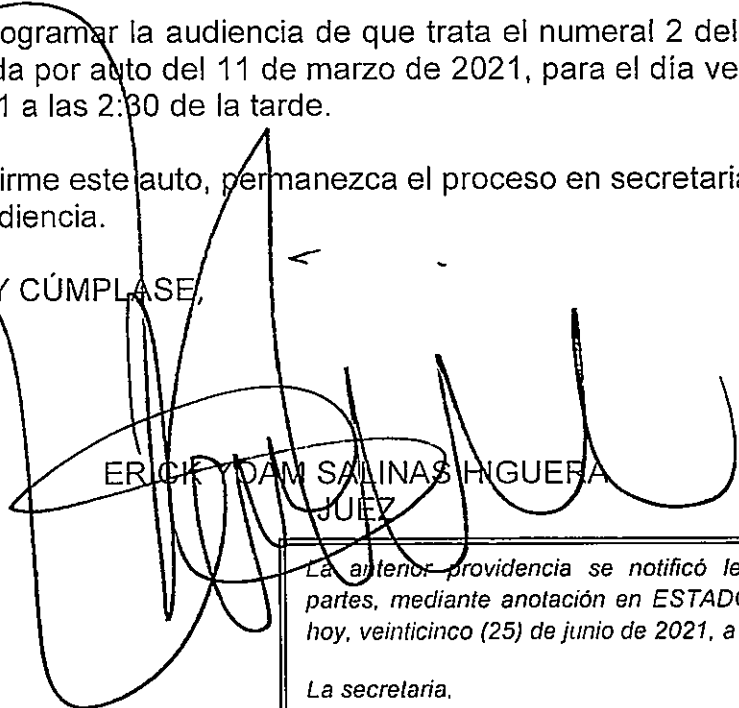
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el numeral 2 del art. 126 CGP. inicialmente citada por auto del 11 de marzo de 2021, para el día veintiséis (26) de julio del año 2021 a las 2:30 de la tarde.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de mayo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, el proceso se encuentra archivado, luego de dictar sentencia el 25 de agosto de 2017 y el oficio de levantamiento de medida cautelar no fue retirado. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2013-00002-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que el oficio del levantamiento de medidas cautelar que se solicita no fue retirado y es bien sabido que la ORIP exige que estas comunicaciones sean actuales, el despacho accederá a lo solicitado, para que por secretaría se libere el oficio actualizado y se remita a la peticionaria, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

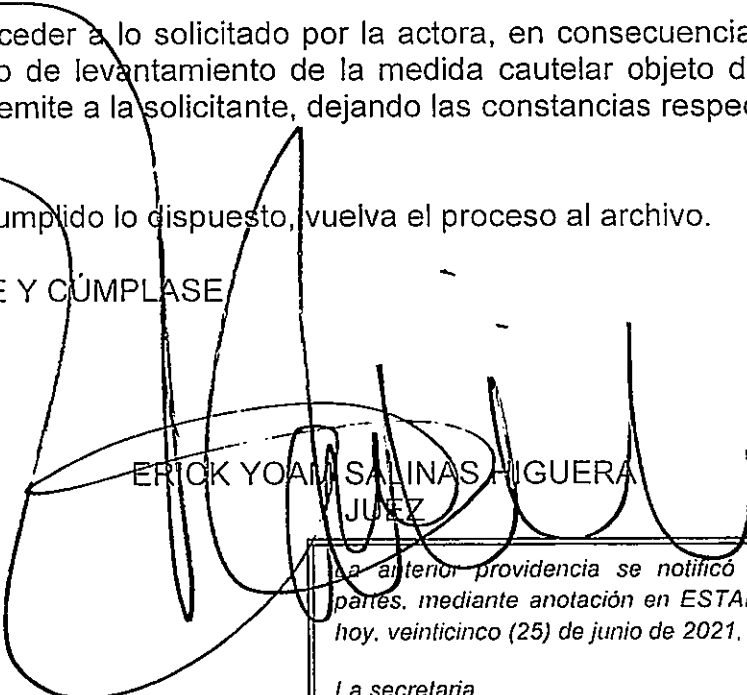
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la actora, en consecuencia, por secretaría librese el oficio de levantamiento de la medida cautelar objeto de este proceso, actualizado y remite a la solicitante, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOANI SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora solicitando expedir despacho comisorio y allegando liquidación del crédito actualizada, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-00214-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los predios que se encuentra hipotecados y embargados, identificado estos con FMI 470-75733 y 470-35112 de la ORIP de Yopal Casanare, ubicados en la Finca "EL CARO" y la finca "EL PORVENIR", ambas en la vereda Cofradía del municipio de Nunchía Casanare.

Entorno a lo peticionado, advierte el despacho que ya se había hecho un pronunciamiento previo por solicitud de la misma parte, mediante auto del 26 de mayo de 2016 (fl.96), en el cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía y se designó como secuestre a la auxiliar Jessika Martínez, despacho comisorio No 54 que fue retirado el 15 de noviembre de 2016. Pese lo anterior y dada la antigüedad del referido documento se accederá a lo solicitado procediendo a librar nuevo despacho comisorio como quiera que el anterior no se efectivizó.

Por otra parte el extremo demandante adjunta actualización del crédito, razón por la cual se le dará el trámite pertinente conforme lo establece el numeral 2 del art 446 del C.G.P., esto es:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con FMI No. 470-75733 y 470-35112 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NUNCHÍA quien cuenta con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación del crédito actualizada al extremo demandado por el término de 3 días conforme lo prevé el art 446, num 2 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

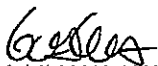
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

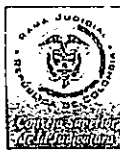
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021. a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, con las sustituciones de poder allegadas por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00226-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente dar trámite a la petición elevada por el extremo activo, esto es, tener por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

Además de esto, se hace necesario requerir a la parte actora bajo los lineamientos del art. 317 CGP., para que dentro del término de 30 días, proceda a dar impulso al proceso, ya que se evidencia que la última liquidación actualizada aprobada fue el 28 de septiembre de 2017 y la diligencia de remate fallida del 26 de noviembre de 2019, sin que se registren más actuaciones a la fecha,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

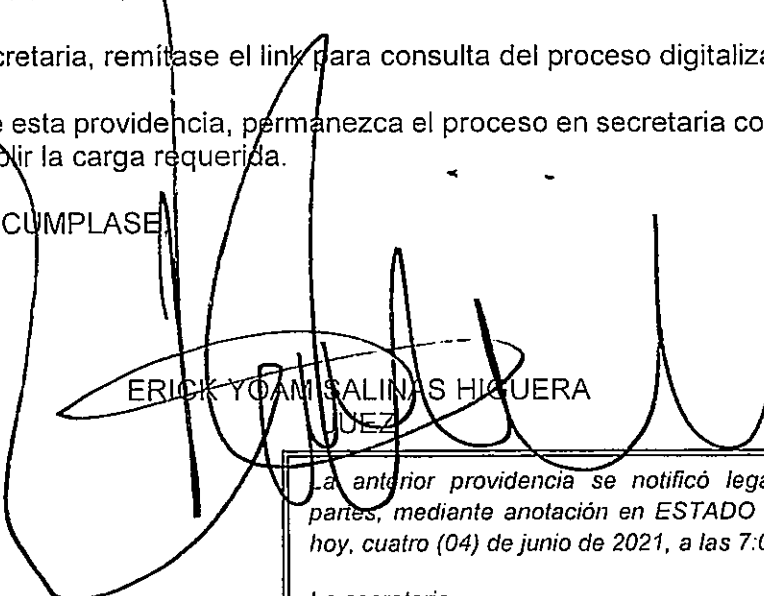
SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: : Se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar impulso a la actuación, atendiendo lo previsto en , so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

CUARTO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término para cumplir la carga requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de mayo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por uno de los demandados. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2015-00016-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 114 CGP. la expedición de copias simples no requiere autorización, sin embargo, es pertinente enterar al memorialista de que el proceso se encuentra a disposición suya para tomar las copias simples solicitadas, para lo cual se ordenará mantener la actuación en secretaria por un tiempo prudencial, a fin de que pueda acceder a las mismas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

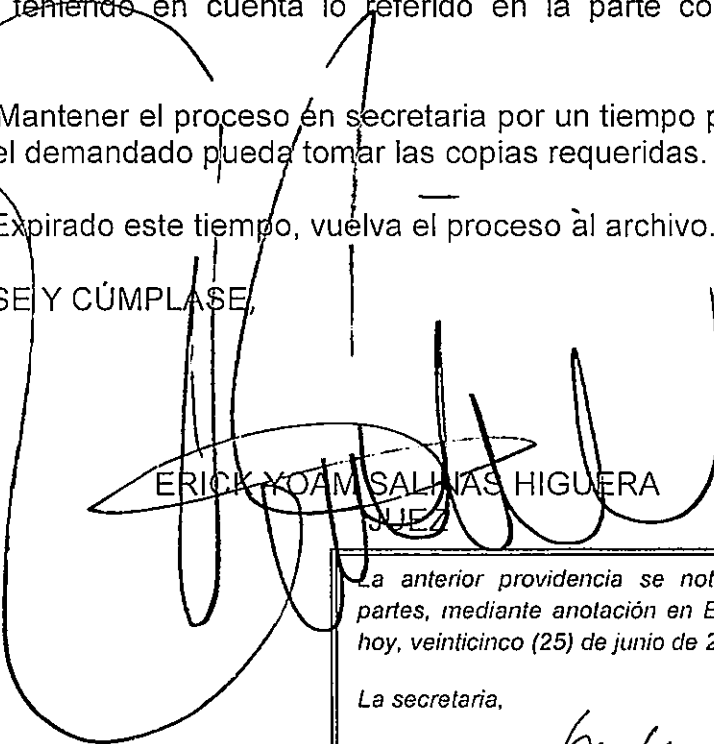
I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar al memorialista que las copias solicitadas no requieren autorización, teniendo en cuenta lo referido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaria por un tiempo prudencial (15 días), a fin de que el demandado pueda tomar las copias requeridas.

TERCERO: Expirado este tiempo, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio suscrito por el Investigador Criminal de la Unidad de Fiscalías intendente Héctor Ortiz. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2015-00287-00

Visto el oficio con el cual ingresa el proceso al despacho, al ser procedente la petición elevada por el Investigador de la Unidad de Fiscalías, se ordenara que por secretaria, se remita copia de la sentencia proferida dentro de este asunto, dejando las constancia respectivas en el proceso; así mismo, se realizara la advertencia al funcionario, que el proceso se encuentra a disposición suya para su consulta y demás fines, ya que atendiendo el volumen de la actuación y la forma en la que actualmente venimos laborando, no es posible la digitalización integral del proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

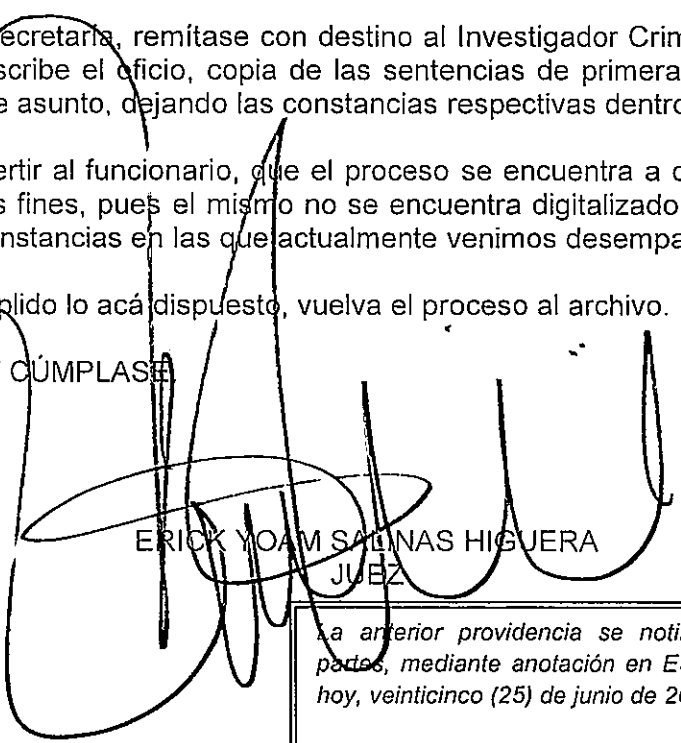
I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítase con destino al Investigador Criminal de la Unidad de Fiscalías que suscribe el oficio, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este asunto, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Advertir al funcionario, que el proceso se encuentra a disposición suya para consulta y demás fines, pues el mismo no se encuentra digitalizado dado el volumen del mismo y las circunstancias en las que actualmente venimos desempeñando labores.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora; se informa que en este proceso se dictó sentencia el 01 de noviembre del año 2017, encontrándose legalmente terminado. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2016-00082-00

Estudiada la petición, se verifica que en el presente proceso se dictó sentencia el 02 de noviembre de 2017, en la que se ordenó la restitución del bien objeto del contrato de leasing financiero No. 2100235076 cuyo bien objeto es la camioneta de placas IAN136, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y con la que se puso fin al litigio, razón por la cual el proceso se encuentra legalmente terminado, sin que sea posible acceder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, habiendo ordenado la restitución del vehículo, la actora debe aclarar si lo pretendido es que se cancelen las ordenes derivadas de la sentencia, para disponer del bien en los términos en que convino con la parte demandada, pues se reitera, este proceso terminó con la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2017.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

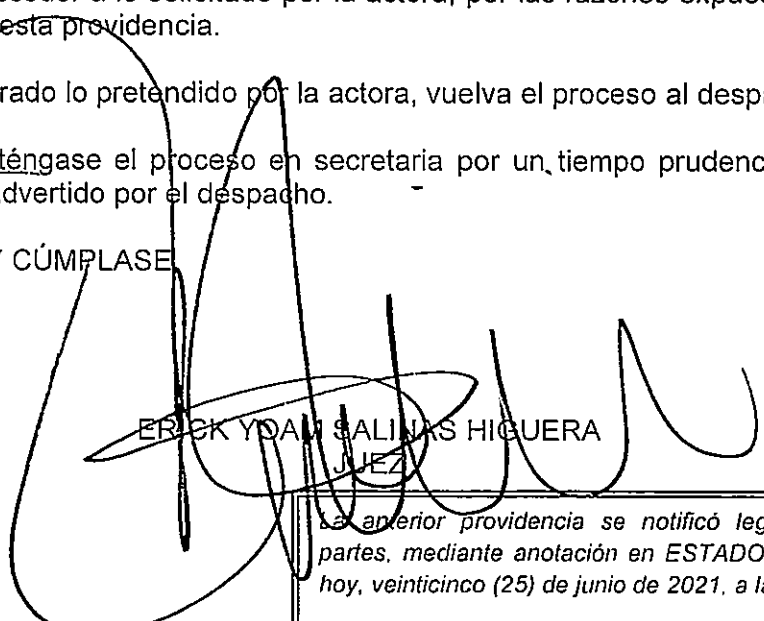
I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarado lo pretendido por la actora, vuelva el proceso al despacho.

TERCERO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, mientras la actora aclara lo advertido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOPAL SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., la cual no se pudo realizar por la jornada de paro nacional programada para ese día. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017-00022-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente reprogramar la audiencia que no se pudo llevar a cabo por las razones que expone la secretaria.

Sobre la revocatoria del poder presentada por la señor LIGIA PEREZ RODRIGUEZ, quien actúo en nombre propio y en representación de BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, al profesional YURY ABDEL GAMALIEL RODRIGUEZ PRIETO, la misma será encontrarse ajustada a derecho conforme lo prevé el art. 76 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. que no se pudo realizar en la fecha inicialmente programada, en su etapa de contradicción del dictamen pericial y recaudar las demás pruebas, para el día veintiséis (26) de octubre del año 2021 a las 8:30 de la mañana.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder que realiza la señora LIGIA PEREZ RODRIGUEZ, quien actúo en nombre propio y en representación de BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, al profesional YURY ABDEL GAMALIEL RODRIGUEZ PRIETO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021. a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

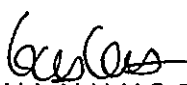


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de junio de 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de que trata el art. 375 num. 9 CGP., en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en diligencia celebrada el 01 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00026-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente reprogramar la audiencia que no se pudo llevar a cabo por las razones plasmadas en el acta de fecha 1° de junio de 2021, por lo cual se procederá de conformidad, en espera de que para la fecha que se va a señalar, la diligencia se pueda realizar en la forma que lo establece el art. 375 num. 9 CGP.

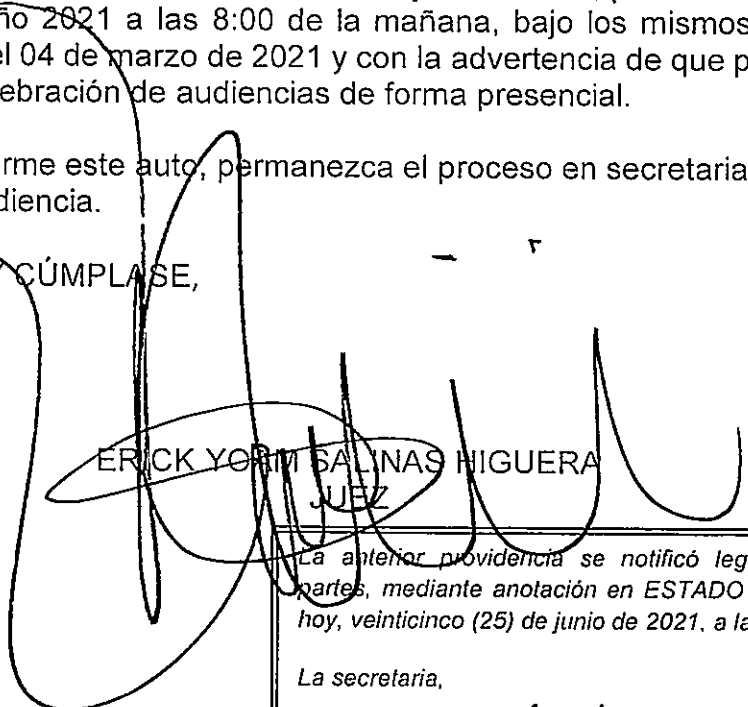
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de que trata el art. 375 num. 9 del CGP. en concordancia con lo previsto en los art. 372 y 373 CGP., para el día tres (03) de noviembre del año 2021 a las 8:00 de la mañana, bajo los mismos lineamientos dados en auto del 04 de marzo de 2021 y con la advertencia de que para esa fecha se autorice la celebración de audiencias de forma presencial.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YORM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, con oficio civil proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare y con memoriales de sustitución de poder, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-00108-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 003 del 23 de febrero de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

A su vez, se evidencia oficio civil No. 00503 remitido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, en el cual se decretó el embargo de los remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, no obstante advierte el despacho que dentro del proceso ya reposa idéntica medida proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (fl.71), misma de la cual se tomó nota conforme constancia secretarial el 1 de octubre de 2019 (fl.72), razón por la cual se oficiará informando el no acatamiento de la medida en base a lo establecido en el inciso tercero del art 466 del C.G.P. el cual dispone:

"(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."

Finalmente se allegan memoriales de sustitución de poder, del actual apoderado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA y de esta última al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, quien además solicita la remisión del expediente vía digital para lo cual aporta su respectivo correo electrónico.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: No acatar la medida de *"embargo de los remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar"* dentro del proceso de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

CUARTO: Reconocer a el Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

QUINTO: Por secretaría remítase copia del expediente digital al actual apoderado, del extremo activo, esto es, al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

E:DOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de mayo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actoa. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00195-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que el oficio mediante el cual se informa el levantamiento de medida cautelar que se solicita no fue retirado y es bien sabido que la ORIP exige que estas comunicaciones sean actuales, el despacho accederá a lo solicitado, para que por secretaria se libre el oficio actualizado y se remita a la peticionaria, dejando las constancias respectivas dentro del proceso, teniendo en cuenta el interés que le asiste, en su calidad de acreedor hipotecario.

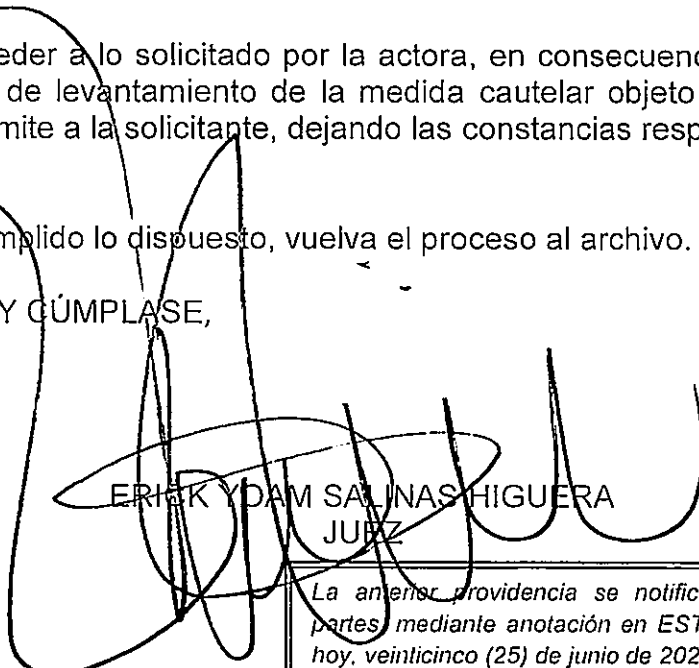
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la actora, en consecuencia, por secretaria librese el oficio de levantamiento de la medida cautelar objeto de este proceso, actualizado y remite a la solicitante, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERIK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2021, la presente solicitud, para librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero derivadas de una condena impuesta en una sentencia y costas procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual) No. 2018-00086-00

De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

Se debe advertir que los intereses generados por las sumas de dinero que se cobran, son los que trata el art. 1617 C.C. y no los moratorios que liquida el actor en su petición, por lo tanto el mandamiento de pago será ajustado a la normatividad aplicable; respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia que se ejecuta, pese a ser una cuestión distinta a los intereses, ambas obedecen a la misma causa de ejecución, en relación a la devaluación del dinero, en consecuencia, estas son incompatibles y se excluyen, por lo tanto esta petición será negada.

Como quiera que en los demás aspectos, la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el juzgado,

I. RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS CUBILLOS BARRERA identificado con C.C. No. 1.005.160.247 y en contra del señor JUAN ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la indemnización por perjuicios patrimoniales y lucro cesante fijados en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019.

1.2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1.1, a partir del día que se hizo exigible la obligación (26 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C.

1.3.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la indemnización por perjuicios morales fijados en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019.

1.4.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1.2, a partir del día que se hizo exigible la obligación (26 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA identificada con C.C. No. 1.118.570.933 y en contra del señor JUAN ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la indemnización por perjuicios morales fijados en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019.

2.2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en el literal 2.1., a partir del día que se hizo exigible la obligación (26 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERGIO JAVIER CUBILLOS GARCIA identificado con C.C. No. 89.000.784 y en contra del señor JUAN ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la indemnización por perjuicios morales fijados en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019.

3.2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en los literal 3.1, a partir del día que se hizo exigible la obligación (26 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ERCILIA BARRERA IZQUIERDO identificado con C.C. No. 40.093.131 y en contra del señor JUAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

7.2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en los literal 7.1, a partir del día que se hizo exigible la obligación (09 de abril de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C.

OCTAVO: Denegar la indexación de las sumas ejecutadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Sobre costas y agencias en derecho se proveerá en el momento procesal oportuno.

DECIMO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a sus acreedores las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

DECIMO PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

DECIMO TERCERO: Trámítase por el procedimiento ejecutivo de que tratan los art. 390 y ss. del CGP. en concordancia con los art. 306 y 422 y ss ibídem.

DECIMO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775, por las siguientes sumas de dinero:

4.1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la indemnización por perjuicios morales fijados en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019.

4.2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en los literal 4.1, a partir del día que se hizo exigible la obligación (26 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FLOR MIRIAM FONSECA FONSECA identificada con C.C. No. 47.437.504 y en contra del señor JUAN ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775, por las siguientes sumas de dinero:

5.1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la indemnización por perjuicios morales fijados en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019.

5.2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en los literal 5.1, a partir del día que se hizo exigible la obligación (26 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS TIBERIO CORREA ROA identificado con C.C. No. 74.856.471 y en contra del señor JUAN ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775, por las siguientes sumas de dinero:

6.1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la indemnización por perjuicios morales fijados en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019.

6.2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en los literal 6.1, a partir del día que se hizo exigible la obligación (26 de octubre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C.

SEPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS CUBILLOS BARRERA identificado con C.C. No. 1.005.160.247, DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA identificada con C.C. No. 1.118.570.933, SERGIO JAVIER CUBILLOS GARCIA identificado con C.C. No. 89.000.784, ERCILIA BARRERA IZQUIERDO identificado con C.C. No. 40.093.131, FLOR MIRIAM FONSECA FONSECA identificada con C.C. No. 47.437.504 y LUIS TIBERIO CORREA ROA identificado con C.C. No. 74.856.471 y en contra del señor JUAN ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775, por las siguientes sumas de dinero:

7.1.- NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$9.065.100) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de costas procesales aprobadas por auto del 08 de abril de 2021



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2021, la presente solicitud, para librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero derivadas de una condena impuesta en una sentencia y costas procesales, para decidir sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual) No. 2018-00086-00

Evidenciada la petición, es procedente acceder al decreto de las medidas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en los art. 593 y 599 del CGP., por lo cual, el juzgado.

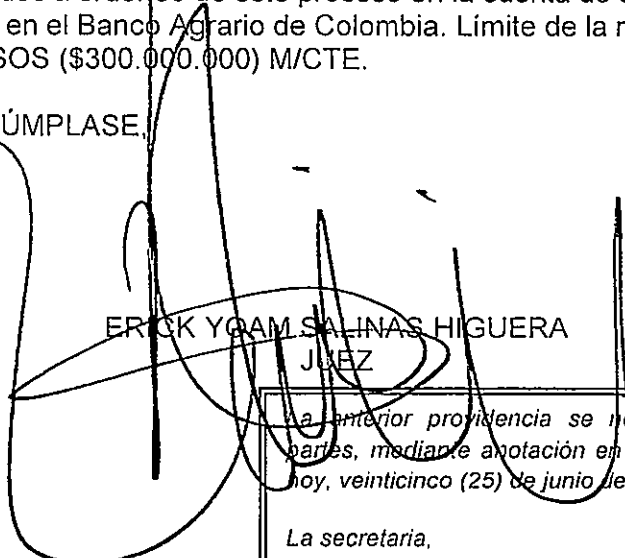
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-32057 de la ORIP de Yopal, de propiedad del demandado JUAN ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775. Librese el oficio correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el art. 593-1 CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

1.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro titulo bancario o financiero que el demandado JUAN ANTONIO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.474.775 posea en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BBV, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, BANCOMEVA, BANCAMIA, COLPATRIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL y JURISCOOP. Oficiase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YORAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, y con memorial del representante legal de la CESIONARIA AECSAS.A. Solicitando la aceptación de la cesión del crédito, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00205-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 003 del 23 de febrero de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

A su vez, se evidencia memorial del representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A. quien solicita aceptar la cesión del crédito celebrada entre el demandante BANCO BBVA S.A en calidad de cedente y AECSA S.A. en calidad de cesionaria.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

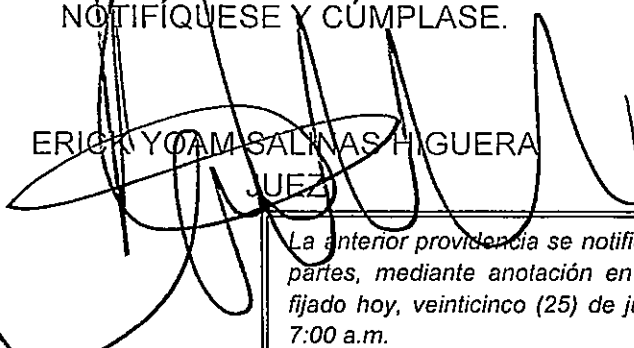
I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Tener a AECSA S.A. Como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponde al demandante, conforme al contrato de cesión visto en la carpeta del OneDrive del proceso de la referencia, en el archivo denominado "04-20180020500 CESION DE CREDITO RAD 25-05-2021".

TERCERO: Reconocer al apoderado del cedente, esto es, al Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, como apoderado de la cesionaria AECSA S.A. conforme los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el 19 de noviembre de 2020, siendo procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00013-00

Verificado el auto dictado el 19 de noviembre de 2020 y como quiera que fue informada la dirección electrónica de los extremos procesales, es procedente citar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., continuando así con el trámite procesal subsiguiente.

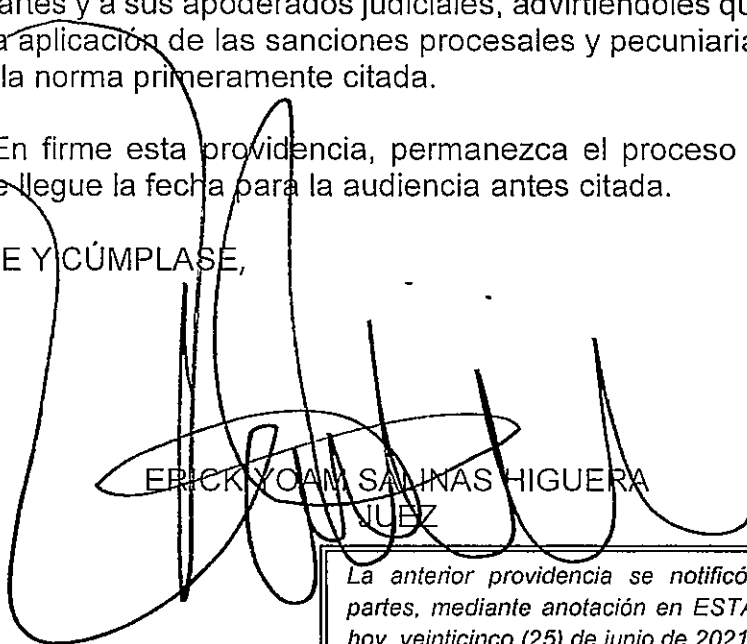
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 2:30 de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de agosto del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAN SANNAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

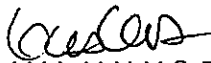


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de abril de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00095-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que el oficio mediante el cual se informa el levantamiento de las medidas cautelares que se solicitan no fueron retirados y es bien sabido que las entidades exigen que estas comunicaciones sean actuales, el despacho accederá a lo solicitado, para que por secretaría se libren los oficios actualizado y se remitan a la peticionaria, dejando las constancias respectivas dentro del proceso, teniendo en cuenta que este proceso termino por pago de la obligación, mediante providencia proferida el 05 de septiembre de 2019.

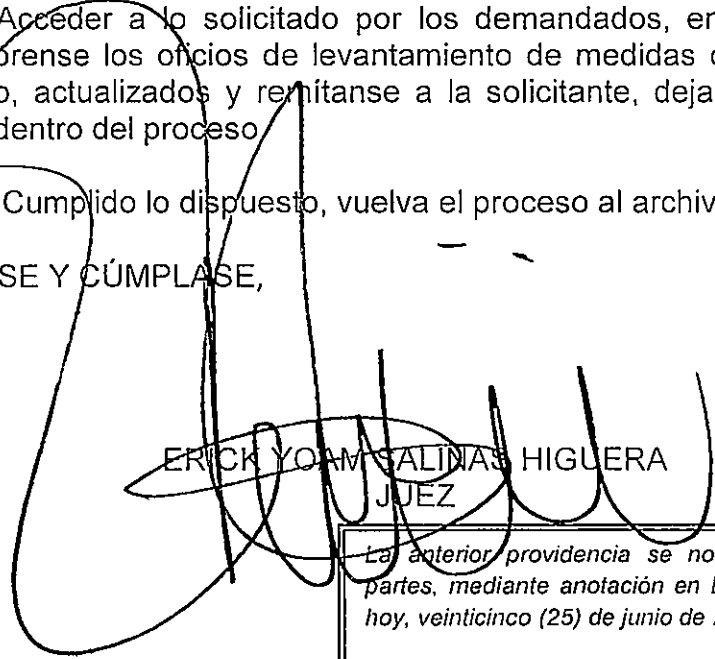
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los demandados, en consecuencia, por secretaría librense los oficios de levantamiento de medidas cautelares objeto de este proceso, actualizados y remítanse a la solicitante, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

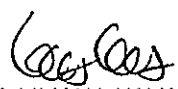
SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 03 de marzo de 2021, para seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00228-00

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2019 fue presentado escrito por parte de la apoderada del señor HERMEREGILDO SEGUA UNDA, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO y GUSTAVO TRIVIÑO PEÑA, por las costas procesales causadas en el trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 201-00017.

2.- Mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2019, de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el art. 306 del CGP., se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por valor de \$69.816.200 por la condena impuesta en sentencia dictado el 06 de diciembre de 2018, junto con los intereses legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique.

3.- Mediante auto proferido el 06 de febrero de 2020 se revocó el mandamiento de pago en lo que respecta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; el señor TRIVIÑO fue emplazado y su representación ejercida por curador ad litem, quien no propuso excepciones ni se opuso a la demanda y el señor CARLOS ALEXIS ARIAS se tuvo notificado por medio de aviso y por no contestada la demanda por parte de aquél, por lo que el proceso ingreso al despacho para lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.- Bajo los lineamientos del artículo 306 CGP. cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

2.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de HERMEREGILDO SEGUA UNDA identificado con C.C. No. 9.654.828 y en contra de CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO C.C. No. 79.533.391 y GUSTAVO TRIVIÑO PEÑA C.C. No. 19.062.746.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Como agencia en derecho de fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

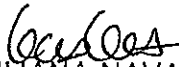


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que la promotora tomo posesión del cargo el 12 de noviembre de 2020 y con los memoriales suscritos por la apoderada del Instituto Financiero de Casanare y del Banco de AV VILLAS y el memorial presentado por la actora, aportando el diligenciamiento de unos oficios. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2020-00064-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se tiene que encontrándose el proceso al despacho, se aportaron varios memoriales que deben ser tramitados así:

Respecto del memorial aportado el I.F.C. (18-11-2020) y el BANCO AV VILLAS (23-11-2020), se reconocerá personería jurídica a los apoderados designados por esa entidades y las acreencias que reportan; el mismo trámite se le imprime al memorial allegado por la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ (23-06-2021).

El diligenciamiento de los oficios aportados por la parte actora el 18/12/2021 acompañado del diligenciamiento de los estados financieros a corte 30 de septiembre de 2020, también será incorporado al expediente y como se demuestra que estos fueron remitidos a los acreedores, no será necesario ponerlos en su conocimiento; en igual sentido, se dispondrá sobre los estados financieros allegados mediante memorial recibido el 17 de junio de 2021, con corte a 31 de marzo de 2021.

Sobre el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aportado por la promotora el 16-03-2021, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, disponiendo correr traslado del mismo a los acreedores por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales se pueden presentar objeciones en los términos allí dispuestos.

Aportado como fue el diligenciamiento de la fijación del aviso, se tendrá por cumplida la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral décimo del auto 10 de septiembre de 2020 y se incorporará al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Transito de Yopal, que da cuenta del acatamiento de la medida cautelar decretada en el numeral décimo quinto del auto ya referencia.

Finalmente, se dispondrá que expirado el término de traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aportado por la promotora, regrese el proceso al proceso al despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, BANCO AV VILLAS y la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., se incorporan al expediente y se reconocen a estas entidades como acreedoras de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta estos documentos, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

TERCERO: Reconocer al Dr. MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ como apoderada del BANCO AV VILLAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Reconocer al Dr. RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ como apoderada de La SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

QUINTO: La actualización de los estados financieros aportados por el extremo activo, con corte 30 de septiembre de 2020 y 31 de marzo de 2021, se incorporan al expediente, para los fines legales pertinentes, sin que sea necesario ponerlos en conocimiento de los acreedores, como quiera que consta que los mismos ya les fueron remitidos.

SEXTO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aportado por la promotora el 16-03-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, por el término de cinco (05) días, para los efectos a que se contrae esta norma.

SEPTIMO: Se tiene por cumplida la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral décimo del auto 10 de septiembre de 2020, esto es, la fijación del aviso de reorganización.

OCTAVO: Incorporar al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Transito de Yopal, que da cuenta del acatamiento de la medida cautelar decretada en el numeral décimo quinto del auto ya referencia.

NOVENO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOPAL SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sirvase proveer.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO No. 2020-00157-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 04 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, frente a lo cual dentro del término legal el demandante allego escrito de subsanación, no obstante la misma no fue subsanada en los términos indicados por este Juzgado alegando fuerza mayor frente a la imposibilidad de allegar el avalúo catastral documento con el cual se determina la competencia del Despacho.

Aunado a lo anterior se tiene que el demandante alega que la oficina de CATASTRO no ha dado respuesta a sus solicitudes en las cuales pide el documento exigido por este despacho y alega que la misma se encuentra en traslado de sede por lo cual de manera presencial no le han podido atender, sin embargo omite allegar prueba que demuestre dichos alegatos ya que no se allego comprobante de envío de correo electrónico o recibido de radicación de sus solicitudes frente a dicha entidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

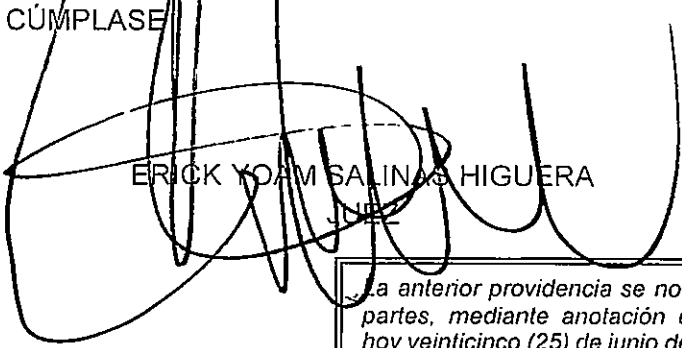
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, presentada mediante apoderado judicial de PAOLA DURAN TRANSPORTES S.A.S. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del recurso de reposición, en silencio. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00144-00

Encontrándose el proceso al despacho para desatar el recurso de reposición interpuesto el apoderado de la parte actora, contra la providencia dictada el 05 de febrero del 2021, este mismo apoderado allega memorial con fecha de radicación del 11 de junio de 2021, solicitando el retiro de la demanda.

Visto lo anterior, tenemos que mediante la providencia objeto de recurso el despacho había rechazado la demanda al no haberse cumplido con lo requerido en el auto que inadmitió esta, por lo cual fue rechazada y se ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Con el memorial de retiro de la demanda, se infiere que el apoderado acepta la determinación del despacho, por lo tanto, por sustracción de materia el juzgado no se pronunciará de fondo sobre el recurso interpuesto, sino que en virtud de la petición, esta será aceptada y se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de febrero de 2021, realizando las desanotaciones respectivas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

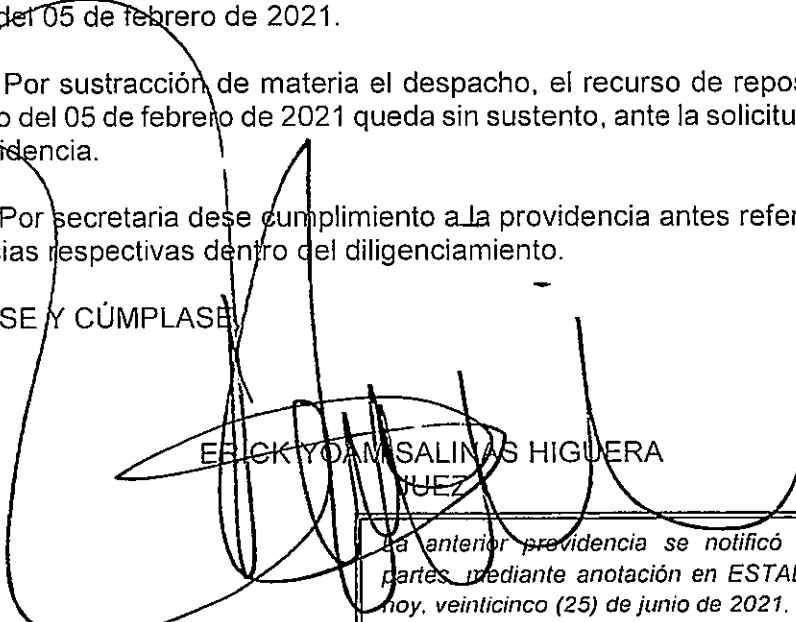
I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se dispone el retiro de la demanda, por cuanto la misma fue rechazada mediante providencia del 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por sustracción de materia el despacho, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 05 de febrero de 2021 queda sin sustento, ante la solicitud que se resuelve en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a la providencia antes referenciada, dejando las constancias respectivas dentro del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de junio de 2021, el presente proceso devuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal, luego de ser resuelto el conflicto de competencias propuesto por este juzgado, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2020-00148-00 (2° INSTANCIA 2019-00007-00)

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario distar la orden de obedecer lo resuelto por el Tribunal en providencia de fecha 21 de mayo de 2021, para ordenar que por secretaria se realicen las desanotaciones a que haya lugar, por cuanto el Tribunal Superior estimo declarar infundado el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, correspondiéndole a este la competencia para conocer de este asunto.

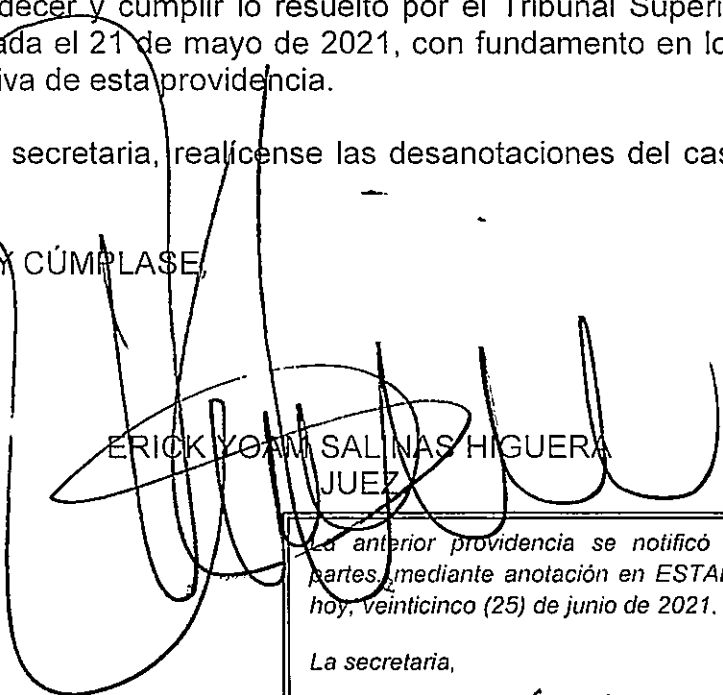
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el 21 de mayo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, realicé las desanotaciones del caso, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de abril de 2021, la presente solicitud de negociación de emergencia de procesos de reorganización, una vez subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN No. 2020-00152-00

Evidenciado el memorial con el cual se subsana la petición de la referencia, es dable verificar que el solicitante dio cumplimiento a lo exigido mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021.

El Decreto 560 de 2020, por el cual se adoptan unas medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica, regula el proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial; con la expedición del Decreto 842 de 2020, se reglamentó el 560 y se establecieron las reglas que debe seguir este procedimiento, que pese a regirse en muchos de sus aspectos por la Ley 1116 de 2020, es mucho más expedito y traslado gran parte de la carga y el impulso procesal al solicitante.

Como quiera que la petición se ajusta a los postulados previstos en los Decretos citados, para dar inicio a la negociación de emergencia de una un acuerdo de reorganización, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por el señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA, identificado con C.C. No. 79.324.981 con domicilio en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, en la dirección calle 19 No. 18 – 64.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA que fije un aviso por el término de duración de la negociación, en un lugar visible de su sede principal, sucursales, página web si existiere, y en el blog, poniendo en conocimiento de los interesados el inicio de la negociación, de conformidad con el numeral 1 art. 6 del Decreto 842 de 2020.

TERCERO: Ordenar al señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite, conforme lo prevé el numeral 2 del párrafo 1 del art. 8 del Decreto 560 de 2020 y num. 3 art. 6 del Decreto 842 de 2020.

CUARTO: Ordenar al señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA que comunique a sus acreedores a través de medios idóneos el inicio de las negociaciones orientadas a la celebración del acuerdo de reorganización, de conformidad con el numeral 2 art. 6 del Decreto 842 de 2020.

QUINTO: Ordenar al señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o el procedimiento de recuperación empresarial, orientados a la celebración de un acuerdo.

SEXTO: Requerir al señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del trámite.
- Los escritos que el deudor presente al juez del concurso.

SEPTIMO: Ordenar al señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor, la identificación de la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta, conforme el numeral 4 art. 6 del Decreto 842 de 2020.

OCTAVO: El señor MORENO ARIZA debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, so pena de la imposición de las sanciones y multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116, por parte del Juez del Concurso.

NOVENO: Advertir al deudor que no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

DECIMO: Advertir que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: Advertir al deudor que, antes del vencimiento del periodo de negociación, deberá presentar el acuerdo en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DECIMO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio del deudor, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

DECIMO TERCERO: Ordenar que por secretaria se fije por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, en el micrositio web que posee este juzgado en la página de la Rama Judicial, link de avisos a la comunidad.

DECIMO CUARTO: Ordenar al deudor que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para lo de su competencia y fines pertinentes.

DECIMO QUINTO: Ordenar al deudor que oficie a la entidad pública que ejerza supervisión sobre el deudor para lo de su competencia y fines pertinentes.

DECIMO SEXTO: Advertir a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial.

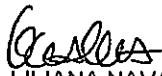
DECIMO SEPTIMO: Advertir a las partes que todos los memoriales que se alleguen a este estrado judicial durante el periodo de la negociación de emergencia serán agregados al expediente sin necesidad de providencia que las incorpore y deberán ser consultados por el deudor para su trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la actora, solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2021-00004-00

El art. 590 CGP. consagra:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

Dentro del presente proceso, se verifica que la actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma citada, por lo tanto, se concluye que la póliza de seguro judicial BY-1000013060 expedida el 25/03/2021 por la Compañía Mundial de Seguros S. A. es suficiente para el fin por el cual se constituyó.

Sobre la petición de medidas cautelares, es procedente acceder al decreto de la medida solicitada en el numeral 1 del memorial, pero las medidas nombradas en los numerales 2 y 3 no son procedentes, la primera, por cuanto esa medida no se haya enlistada en el artículo procedente y por línea jurisprudencial, no es posible su decreto en este tipo de proceso y la segunda, no es individualizada por la togada, siendo imposible que el operador jurídico llegue a determinar cuál es esa otra medida que el juez encuentre razonable, ya que esto es de cargo de la parte que pretende el decreto de las mismas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Calificar como suficiente la póliza de seguro judicial BY-1000013060 expedida el 25/03/2021 por la Compañía Mundial de Seguros S. A., prestada por la parte actora.

SEGUNDO: Decretar la siguiente medida cautelar:

2.1.- La inscripción de la demanda en los FMI No. 470-44686 y 470-16922 de la ORIP de Yopal. Líbrese la comunicación a que hay lugar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2 y 3 de la petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOM SAJINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido rechazada. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

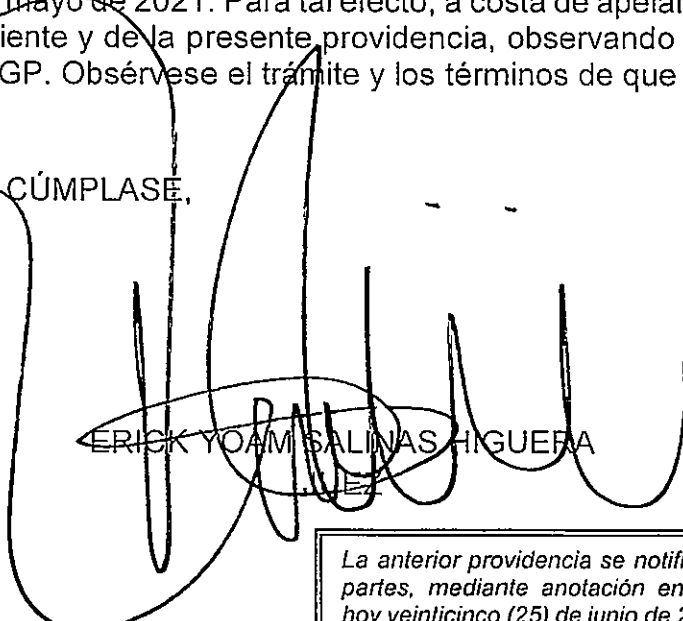
Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00018-00.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se observa que la providencia que rechazo la demanda fue proferida por este despacho el día 27 de mayo de 2021, y el actor interpone recurso de apelación el día 01 de junio 2021, con lo cual de conformidad al art. 322 del CGP, el mismo fue presentado dentro del término legal establecido; Conforme al art. 90 del CGP. los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. Por lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

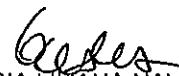
PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia dictada por este despacho el veintisiete (27) de mayo de 2021. Para tal efecto, a costa de apelante remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00033-00

Estudiado el memorial con el cual ingresa el proceso al despacho, la apoderada de la parte demandante informa una nueva dirección para notificación al demandado, con fundamento en información recopilada en otro proceso que cursa contra el demandado en un juzgado de esta misma ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presume la autenticidad de la información, que la misma es presentada bajo la gravedad de juramento y como quiera que la demanda hasta ahora fue admitida, se tendrá en cuenta la nueva dirección informada por la actora, lo que consecuentemente le permitirá a la actora realizar el diligenciamiento de la notificación personal a esa dirección.

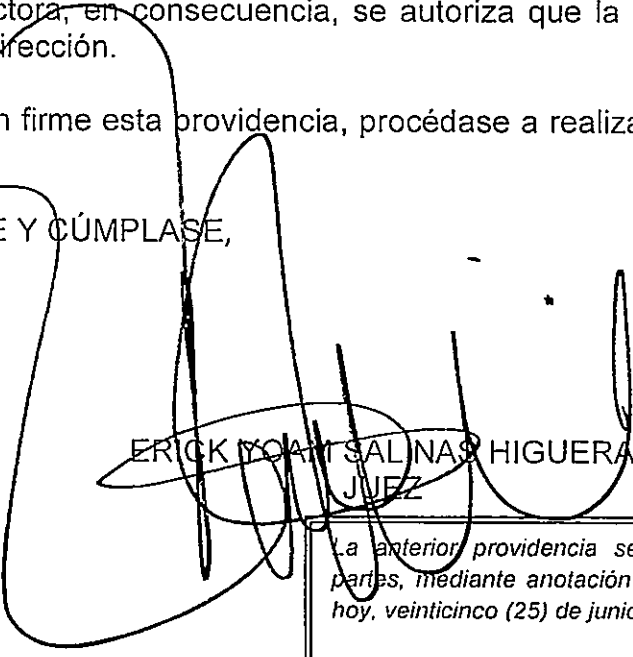
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y tener como nueva dirección del demandado la informada por la parte actora, en consecuencia, se autoriza que la notificación personal se realice a esa dirección.

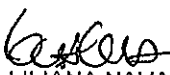
SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a realizar el diligenciamiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAHT SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la actora, allegando la póliza judicial para decidir sobre el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVÁS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD No. 2021-00035-00

El art. 590 CGP. consagra:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

El actor dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma citada, presenta la póliza de seguro judicial No. 57-53-101000104 expedida el 03/06/2021 por Seguros del Estado S.A., la cual es suficiente para el fin por el cual se constituyó, por lo que procede a solicitar el decreto de una medida cautelar tendiente a evitar la enajenación del inmueble objeto del contrato cuya nulidad se discute en este asunto.

Al respecto, encuentra el despacho que la medida solicitada no se ajusta a los postulados de que trata el art. 590 CGP., dado que no se advierte por la parte interesada cuál es la necesidad de la cautela; adicionalmente a esto, el despacho tampoco advierte que con la solicitada, se configure una condición específica para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, además de percibir que tampoco es proporcional, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha definido la Litis y, porque el demandante que solicita la declaratoria de nulidad del contrato ostenta la calidad de comprador, lo que no configuraría ninguna situación que amenace o vulnere el derecho pretendido por el actor. Sin embargo, lo adecuado sería la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del contrato, pero se evidencia que el mismo no cuenta con registro inmobiliario.

Por lo anterior, la medida solicitada se negará, sin perjuicio de que el demandante solicite el decreto de una nueva medida, bajo los postulados de que trata el art. 590 ya citado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Calificar como suficiente la póliza de seguro judicial seguro judicial No. 57-53-101000104 expedida el 03/06/2021 por Seguros del Estado S.A., prestada por la parte actora.

SEGUNDO: Denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00052-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 92 CGP. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, misma en la que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; sin embargo, las medidas cautelares no fueron cumplidas, sin que a la fecha hayan sido comunicadas y acatadas, en consecuencia, es procedente autorizar el retiro de la demanda, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de las medidas, no condenar en costas al actor.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

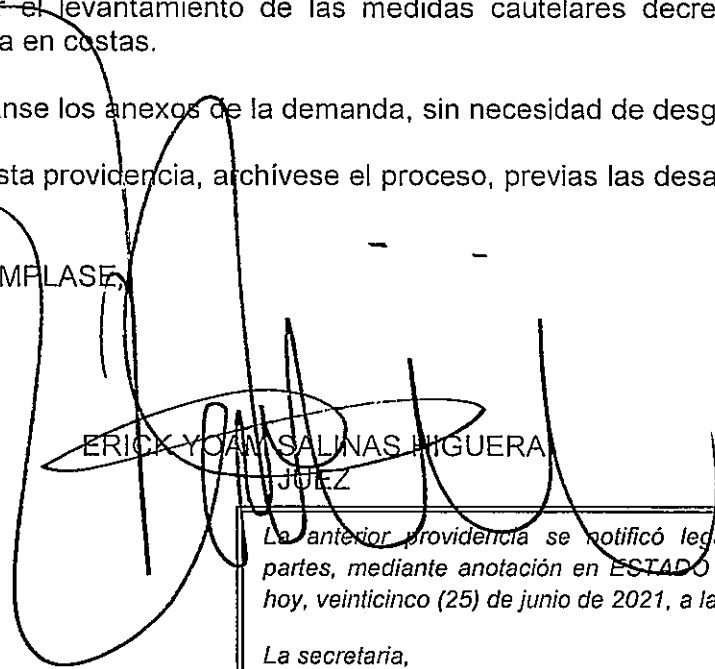
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

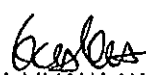
CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido rechazada. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

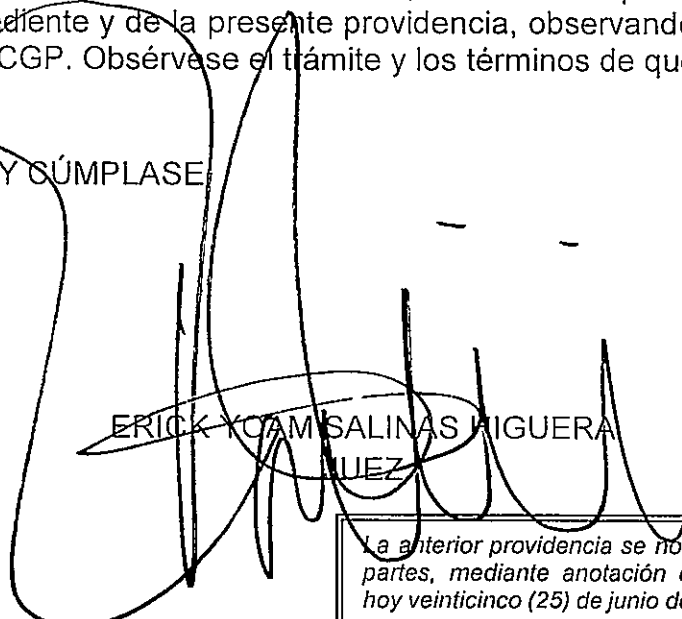
Referencia: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2021-00058-00.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se observa que la providencia que rechazo la demanda fue proferida por este despacho el día 03 de junio de 2021, y el actor interpone recurso de apelación el día 10 de junio 2021, con lo cual de conformidad al art. 322 del CGP, el mismo fue presentado dentro del término legal establecido; conforme al art. 90 del CGP. los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia dictada por este despacho el tres (03) de junio de 2021. Para tal efecto, a costa de apelante remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem.

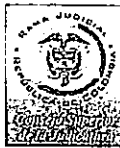
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA No. 2021-00070-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 27 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar la demanda, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 04 de junio de 2021 encontrándose dentro del término legal.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de enriquecimiento sin justa causa.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.)

Ahora respecto al decreto de la medida cautelar solicitada sobre el embargo de dineros se indica al actor que la misma no es procedente toda vez que por la naturaleza del proceso el decreto de las medidas cautelares está señalado en el art. 590 núm. 1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante pólizas de seguro judicial No. 57-41-101000008, en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-74457 y 470-2960 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

4.2.- La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 475-3920, 475-33244 y 475-33242 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Sogamoso. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 018 hoy 25 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de abril de 2021, la presente solicitud de negociación de emergencia de procesos de reorganización, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE
ACUERDO DE REORGANIZACIÓN No. 2021-00095-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para decidir sobre su admisión, corresponde al despacho estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento de este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020, por el cual se adoptan unas medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Estudiada la parte considerativa del Decreto 560 de 2020 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-237 de 2020, tenemos que la finalidad del régimen implementado por dicho decreto es "mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación allí previstos¹.

La Corte Constitucional al realizar el juicio de finalidad, determinó que los Decretos 417 de 2020 y 560 de 2020, señalan situaciones a las que ha dado lugar la pandemia y las acciones que para efectos de proteger la salud, han sido adoptadas; adicional a esto, la Corte al realizar el juicio de conexidad material, concluyó: "1. La Corte ha concluido que el decreto objeto de estudio y cada una de sus disposiciones se vinculan estrechamente con las motivaciones del Decreto 417 de 2020. En efecto, además de lo ya dicho al realizar el examen de finalidad, en el referido decreto se establece que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas" lo que puede conducir "a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse (...)". En esa dirección, precisan las motivaciones de ese decreto que deben buscarse "los mecanismos legales para facilitar y agilizar

¹ Art. 1 Decreto 560 de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras".

El Decreto 560 de 2020, por el cual se adoptan unas medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica, regula el proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial; con la expedición del Decreto 842 de 2020, se reglamentó el 560 y se establecieron las reglas que debe seguir este procedimiento, que pese a regirse en muchos de sus aspectos por la Ley 1116 de 2020, es mucho más expedito y trasladó gran parte de la carga y el impulso procesal al solicitante.

Del análisis de la demanda cuya admisión se estudia, es posible establecer que el demandante cumple con la exigencia consagrada en el art.9 de la Ley 1116 de 2006, pues demuestra la cesación de pagos y se reúnen todos los requisitos que exige esta norma admitir la petición.

Como quiera que la petición se ajusta a los postulados previstos en los Decretos citados, para dar inicio a la negociación de emergencia de una un acuerdo de reorganización, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por el señor MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO, identificado con C.C. No. 79.135.608 con domicilio en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, en la dirección calle 28 No. 25 - 22.

SEGUNDO: Ordenar al señor MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO que fije un aviso por el término de duración de la negociación, en un lugar visible de su sede principal, sucursales, página web si existiere, y en el blog, poniendo en conocimiento de los interesados el inicio de la negociación, de conformidad con el numeral 1 art. 6 del Decreto 842 de 2020.

TERCERO: Ordenar al señor MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite, conforme lo prevé el numeral 2 del párrafo 1 del art. 8 del Decreto 560 de 2020 y num. 3 art. 6 del Decreto 842 de 2020.

CUARTO: Ordenar al señor MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO que comunique a sus acreedores a través de medios idóneos el inicio de las negociaciones orientadas a la celebración del acuerdo de reorganización, de conformidad con el numeral 2 art. 6 del Decreto 842 de 2020.

QUINTO: Ordenar al señor MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o el procedimiento de recuperación empresarial, orientados a la celebración de un acuerdo.

SEXTO: Requerir al señor MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del trámite.
- Los escritos que el deudor presente al juez del concurso.

SEPTIMO: Ordenar al señor MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor, la identificación de la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta, conforme el numeral 4 art. 6 del Decreto 842 de 2020.

OCTAVO: El señor RUIZ CLAVIJO debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, so pena de la imposición de las sanciones y multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116, por parte del Juez del Concurso.

NOVENO: Advertir al deudor que no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

DECIMO: Advertir que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: Advertir al deudor que, antes del vencimiento del periodo de negociación, deberá presentar el acuerdo en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio del deudor, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO TERCERO: Ordenar que por secretaria se fije por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, en el micrositio web que posee este juzgado en la página de la Rama Judicial, link de avisos a la comunidad.

DECIMO CUARTO: Ordenar al deudor que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para lo de su competencia y fines pertinentes.

DECIMO QUINTO: Ordenar al deudor que oficie a la entidad pública que ejerza supervisión sobre el deudor para lo de su competencia y fines pertinentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DECIMO SEXTO: Advertir a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial.

DECIMO SEPTIMO: Advertir a las partes que todos los memoriales que se alleguen a este estrado judicial durante el periodo de la negociación de emergencia serán agregados al expediente sin necesidad de providencia que las incorpore y deberán ser consultados por el deudor para su trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

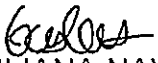


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00098-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de junio 10 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

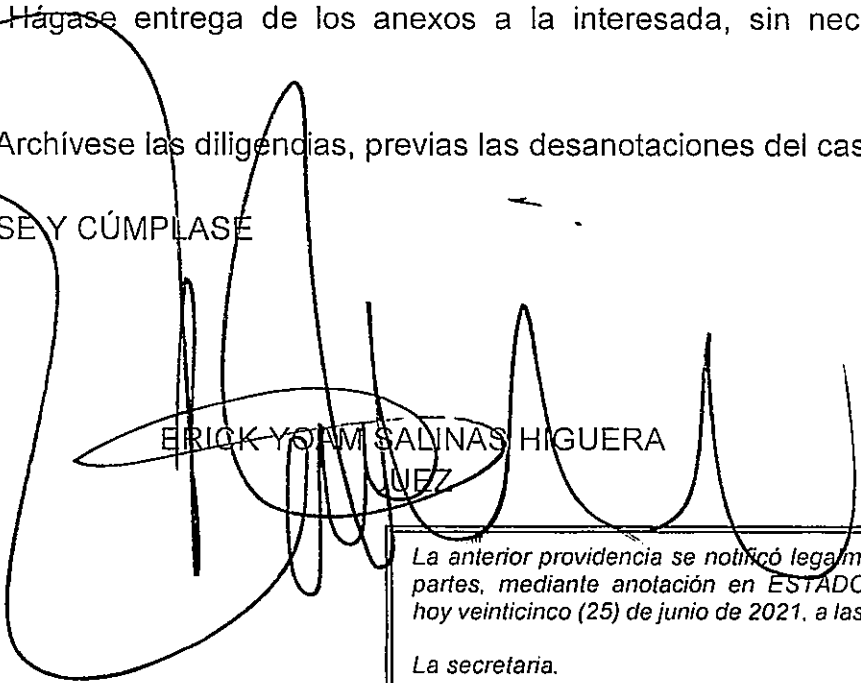
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada mediante apoderado judicial de CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE SAS y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO ACCION POPULAR No. 2021-00104-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Revisado el expediente se tiene que habiendo sido repartida la presente demanda a este Despacho se allegó auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) por parte del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro de cual resolvió PRIMERO: No avocar el conocimiento de esta acción popular, por las razones expuestas. SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, se dispone remitir de inmediato el expediente a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para que resuelva lo pertinente. TERCERO: Notificar esta providencia al accionante por el medio más expedito y eficaz.

Por lo cual este Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y dispondrá el archivo de la misma.

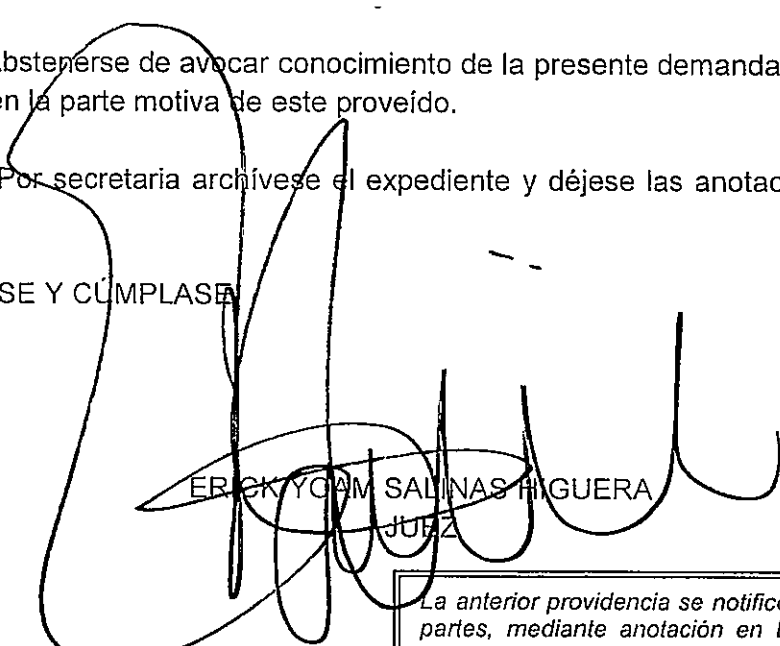
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria archívese el expediente y déjese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00109-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 82 del CGP, no es posible establecer con claridad los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que el documento allegado por la parte actora no es legible en varios de sus apartes, por lo cual se hace necesario requerir al demandante para que allegue nuevamente el archivo original digital de la demanda convertido a PDF y así poder determinar su viabilidad para ser admitida.

Sin embargo evidencia el Juzgado de conformidad al art. 84 del CGP, que los anexos aportados con la demanda específicamente los pagarés, no pertenecen a los enunciados en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, toda vez que los números de serie de los títulos no corresponden a los indicados o están de manera incompleta en sus enunciados.

Adicionalmente se observa que los valores indicados allí por concepto de capital no corresponden con los títulos aportados, situación que deberá ser aclarada por el demandante o en su defecto allegar los pagarés correspondientes.

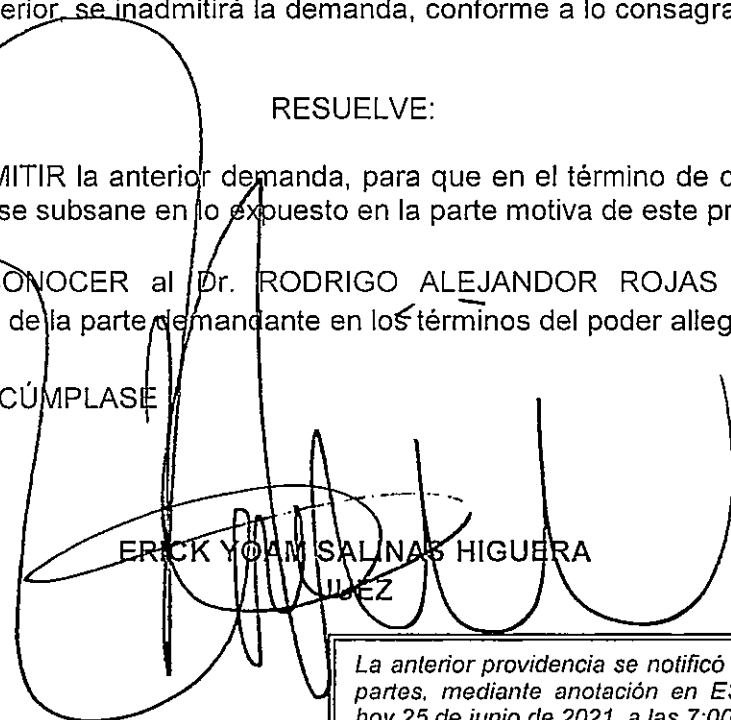
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RODRIGO ALEJANDOR ROJAS FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy 25 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00110-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS identificado con C.C. 7.542.360, en contra de RONNY FERNANDO NOSSA PARRA identificado con C.C N° 1.019.100.701.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y un título hipotecario y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, no obstante se advierte que si bien el demandante señala el presente proceso como un proceso ejecutivo hipotecario, nada advierte dentro de sus pretensiones o hechos para la adjudicación de que trata el art. 467 del CGP, por lo cual se impartirá el trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

De conformidad a lo expuesto anteriormente se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS identificado con C.C. 7.542.360, en contra de RONNY FERNANDO NOSSA PARRA identificado con C.C N° 1.019.100.701.

Respecto a las pretensiones 2 y 2.1 el Despacho negara el mandamiento de pago solicitado por el demandante de conformidad a lo expuesto en el art. 422 del CGP, ya que no se agotan los requisitos exigidos por la norma para cobrar la fuerza de título ejecutivo, por cuanto la escritura allegada por sí sola no constituye un título valor, más aun cuando de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

misma advierte en su numeral SEGUNDO que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene por objeto garantizar el pago de cualquier obligación representada en cheque, letras, pagares o cualquier otro documento que el deudor hipotecario llegue a tener en favor del demandante, no obstante frente al pago de los \$20.000.000 no se allega ningún soporte que de fe del título exigido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS identificado con C.C. 7.542.360, en contra de RONNY FERNANDO NOSSA PARRA identificado con C.C N° 1.019.100.701., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000.00) por concepto de capital de la obligación cambiaria incorporada en la letra de cambio LC-2111 2615079.
2. Por los Intereses corrientes causados desde el día 9 marzo del 2021 (fecha en que se aceptó la obligación) y hasta el día 9 de abril del 2021, (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por los Intereses moratorios generados desde el día 10 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. Negar el mandamiento de pago solicitado por valor de (\$20.000.000) más los intereses de plazo respecto a las pretensiones 2 y 2.1 del libelo demandatorio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS del CGP, en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiesse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. DIEGO TORRES PORTILLA como apoderado judicial en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 018 hoy 25 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución de los procesos acumulados y solicitando la terminación del proceso principal para el desglose de unos documentos. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – DEMANDA ACUMULADA 1 Y DEMANDA ACUMULADA 2 No. 2016-00103-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El veintiuno (21) de noviembre del 2016, fue presentado escrito por parte del apoderado de la señora SANDRA MILENA ARCHILA VELA a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por el préstamo que le hizo la primera a la segunda, mismo que fue respaldado con el cheque No. 0000748 de la cuenta corriente No. 489006486 del Banco BBVA de la oficina de Villavicencio por la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000)

2.- Mediante auto del quince (15) de diciembre del año 2016 (fl.25 C.Principal), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el art. 422 del CGP., se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000) por concepto del valor adeudado en el cheque No. 0000748, junto con los intereses legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique.

3.- El dieciocho (18) de octubre mientras se llevaba a cabo audiencia de que trata el art 443-2 del C.G.P. (fl.115 y 116) se llevó a cabo acuerdo conciliatorio entre las partes, mismo que fue aprobado por el despacho y a espera del cumplimiento de lo acordado entre las partes fin de decretar la terminación y posterior archivo

4.- En el entretanto, mientras se encontraba suspendido el proceso a espera del cumplimiento de lo acordado, se presentaron dos demandas acumuladas con el proceso de la referencia, la primera de ellas por el señor ISIDRO BARRERA AFRICANO (Demanda acumulada 1) y la segunda por el señor EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS (Demanda acumulada 2), razón por la cual ante el incumplimiento de la conciliación se dispuso darle trámite a las referidas demandas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

5.- Mediante auto del diez (10) de octubre del año 2019 (fl.13 C. Demanda acumulada 1), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el art. 463 del C.G.P., se decretó la acumulación de la demanda del señor ISIDRO BARRERA AFRICANO, en contra de la ejecutada CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ CÁRDENAS razón por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000) por concepto del valor adeudado en la letra de cambio vencida el 23 de septiembre del año 2016, junto con los intereses legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique. Dicho mandamiento se notificó conforme lo previsto en el numeral 1 del art 463 del C.G.P., no obstante durante el traslado no contestó la referida demanda, no propuso excepciones y por ende ingreso al despacho para lo pertinente.

6.- Igualmente mediante auto del diez (10) de octubre del año 2019 (fl.13 C. Demanda acumulada 2), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el art. 463 del C.G.P., se decretó la acumulación de la demanda del señor EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en contra de la ejecutada CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ CÁRDENAS razón por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$31'495.000) por concepto del valor adeudado en la letra de cambio vencida el 01 de marzo de 2019, junto con los intereses legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique. Dicho mandamiento se notificó conforme lo previsto en el numeral 1 del art 463 del C.G.P., no obstante durante el traslado tampoco contestó la referida demanda, no propuso excepciones y por ende ingreso al despacho para lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que prevengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata dos letras de cambio, aportadas cada una por los demandantes acumulados ISIDRO BARRERA AFRICANO (Acumulada 1) y EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS (Acumulada 2), suscritas el 22 de febrero de 2016 (Acumulada 1) y el 28 de febrero de 2019 (Acumulada 2) respectivamente, mismas las cuales son la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Así mismo, que conforme el art 463 del C.G.P, num 5 *"Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas"*, haciendo la precisión que respecto de la primera demanda se abstendrá de pronunciarse el despacho como quiera que la misma fue materia de conciliación, misma que hizo tránsito a cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo por sí sola, razón por la cual previo a pronunciarse sobre la terminación se requerirá al demandante para que informe con precisión si lo que desea es atender a lo consagrado en el art 306 del C.G.P. por lo cual deberá proceder de conformidad.

3.- Que con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicadas en los mandamientos de pago respectivos, más los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución así:

A. En favor del demandante en acumulación 1 ISIDRO BARRERA AFRICANO y en contra de la demandada CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ CÁRDENAS conforme el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2019.

B. En favor del demandante en acumulación 2 EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS y en contra de la demandada CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ CÁRDENAS conforme el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría liquidense.

QUINTO: Requerir al apoderado del extremo activo para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe sobre lo pretendido entorpeciendo a la ejecución de la conciliación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando el decreto de unas medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.PRINCIPAL) 2016-00103-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del extremo demandante, solicita medidas cautelares sobre unos bienes inmuebles y sobre unas sumas de dinero, razón por la cual se decretarán las mismas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que tenga la deudora CLAUDIA COSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ sobre los inmuebles distinguidos con FMI No. 50N-1135587, 50N-20628784, y 50N-912914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá, Zona Norte.

2.- El embargo y retención de los dineros que la demandada CLAUDIA COSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral segundo de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora solicitando expedir despacho comisorio y allegando liquidación del crédito actualizada, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2016-00104-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el predio que se encuentra hipotecado y embargado, identificado este con FMI 086-7385 de la ORIP de Orocué Casanare, ubicado en la Finca "LOTE No.1" de la vereda Surimena del municipio de Orocué Casanare.

Entorno a lo peticionado, advierte el despacho que ya se había hecho un pronunciamiento previo por solicitud de la anterior apoderada (fl.66), razón por la cual mediante auto del 22 de marzo de 2018 se accedió a lo solicitado (fl.67), comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué. Pese lo anterior y dada la antigüedad del referido documento, así como el reciente reconocimiento de la nueva apoderada mediante auto de 03 de septiembre de 2020 (fl.122), se accederá a lo solicitado procediendo a librar nuevo despacho comisorio como quiera que el anterior no se efectivizó.

Por otra parte el extremo demandante informa un yerro en la liquidación presentada el 27 de septiembre de 2019 por el anterior apoderado, ya que el valor sobre el cual se hizo el cálculo es diferente al pretendido en la demanda y al librado en el mandamiento de pago, liquidación a la cual se le impartió aprobación mediante auto del 28 de noviembre de 2019, razón por la cual solicita dejar sin valor y efecto y en su lugar aporta nueva liquidación para darle el trámite respectivo.

En efecto, tal y como lo señala la apoderada, la anterior liquidación se calculó sobre un valor de 250'000.000, siendo realmente el correcto 218'750.000, razón por la cual se dejará sin valor y efecto el numeral primero del auto del 28 de noviembre de 2019 (fl.97) y en su lugar se le dará el trámite a la nueva liquidación del crédito aportada conforme lo establece el numeral 2 del art 446 del C.G.P., esto es:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 086-7385 de la ORIP de Orocué Casanare, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ quien cuenta con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor, ni efecto jurídico y por tanto, sin efecto vinculante para los interesados, el numera primero del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.97), por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito actualizada, lo anterior, por virtud del control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la nueva liquidación del crédito actualizada al extremo demandado por el término de 3 días conforme lo prevé el art 446, num 2 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

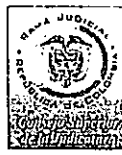
ERICK YOAMISANNAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, con memoriales del apoderado de la parte actora solicitando la entrega de títulos y solicitando oficiar al IGAC, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA 2017-00072-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 003 del 23 de febrero de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

A su vez, el extremo activo solicita en memorial aparte ordenar la entrega de títulos que estén a la fecha en favor de la accionante, se diligencie el formato DJ04 que contenga la orden de pago de los títulos judiciales siendo beneficiario el abogado o la accionante, se le remita dicha información al correo y se le comuniqué al banco la disposición para el pago de los referidos títulos, lo anterior conforme el art 447 del C.G.P.

Finalmente, en el último memorial arribado, solicita ordenar por secretaría oficiar al IGAC a fin de que expida el certificado con el avalúo catastral del predio distinguido con cédula catastral No. 850010101000001110005000000000, y matrícula inmobiliaria 470-736 para que obre dentro del proceso y de tal manera continuar con el trámite correspondiente de la diligencia de remate. Frente a este último aspecto, advierte el despacho que accederá a lo solicitado haciendo la salvedad de que conforme el art 78 num 10, las partes deberán *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."* Salvo *"que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud hubiese sido atendida"* (Concordancia con el art 85, num 1, inciso 2).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado entono a la entrega de los depósitos judiciales, por secretaría previa revisión de la plataforma se autoriza el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte actora, por secretaría realícense las gestiones pertinentes, dejando las constancia respectivas en el proceso.

TERCERO: Acceder a lo peticionado por el accionante, en consecuencia por secretaría oficiesse al IGAC para que expida el certificado con el avalúo catastral del predio distinguido con FMI 470-736, el cual se hará a costas del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, con oficio proveniente del Tribunal Superior de Yopal, con memorial de ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS confiriendo poder al Dr. JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA y con memorial del apoderado referido desistiendo del recurso de apelación, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00034-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 003 del 23 de febrero de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por otra parte, se constata oficio remisorio civil No. 062 proveniente del Tribunal Superior de Yopal en el cual se resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, bajo la consideración de que *"en el plenario no obra constancia de la realización del traslado del recurso de apelación conforme al artículo 324¹ y 326² del CGP"*, razón por la cual se requirió a este despacho para que comunicara su realización o en caso negativo se realizara previo la remisión del expediente. Pese lo anterior, advierte el despacho que en memorial aportado el 08 de junio de 2021, el extremo demandado y recurrente en dicha acción, solicitó: *"me permito de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. desistir del recurso de apelación promovido en este mismo proceso contra el auto de fecha 30 de julio de 2020"*, esto debido a un acuerdo a que se allegó con la entidad demandante, razón por la cual solicitó además la exoneración en costas. Por lo esbozado y en gracia de la sustracción de materia el despacho se abstendrá de darle trámite a lo referido por el Tribunal Superior de Yopal, por el desistimiento aludido por el recurrente y por lo consagrado en el art 316 del C.G.P., así mismo se le exonerará de la condena en costas.

Finalmente el demandado ALVARO AGUSTO ROA VARGAS, aporta memorial en el cual confiere poder al abogado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, razón por la cual se reconocerá al mencionado apoderado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación promovido por el apoderado de la demandada MIKO S.A.S. contra el auto de fecha 30 de julio de 2020.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios por el desistimiento del recurso, por lo consagrado en el art 316 núm. 2 del C.G.P.

CUARTO: No dar trámite al requerimiento proveniente del Tribunal Superior de Yopal, por sustracción de materia, ante el desistimiento del recurso.

QUINTO: Reconocer al Dr. JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA como apoderado judicial del demandado ALVARO AGUSTO ROA VARGAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder conferido a él.

SEXTO: Como quiera que el apoderado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA refirió un acuerdo celebrado con la entidad demandante, se le requiere en el término de tres (3) días, para que informe el estado del acuerdo a que se allegó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

FDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandada cumpliendo el requerimiento hecho en auto del 18 de febrero de 2021 y con memorial del apoderado del extremo demandante solicitando el desistimiento tácito de una prueba, la remisión del expediente y fijar fecha de audiencia del art 373 del C.G.P.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-00112-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia requerimiento previo realizado al demandado mediante auto del 18 de febrero hogaño, a fin de que allegara *"póliza vigente de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual"*, razón por la cual el 19 de febrero del año que avanza el apoderado del extremo demandado allegó memorial informando que *"el vehículo de placas UQY-459 no se encontraba amparado por Póliza de Seguro para la fecha de los hechos que originaron la demanda de la referencia"*, razón por la cual se tendrá por cumplido el requerimiento realizado.

Por otra parte, el apoderado del extremo demandante allega memorial solicitando el desistimiento tácito de la prueba de pericial solicitada por el demandado consistente en que la empresa IRS VIAL o CESVI COLOMBIA realice la reconstrucción técnica y pericial, solicita copia del expediente y fijación de fecha para la audiencia del art 373, junto con la expedición de los respectivos oficios.

Previo a decidir lo pertinente, el despacho advierte que dicha prueba fue concedida el 6 de febrero de 2020 (fl.193), que mediante auto del 05 de agosto de 2020 se extendió dicho plazo (fl.199), que pese lo anterior la misma no se pudo practicar en razón del fallecimiento del demandado GILBERTO MUÑOZ TOVAR (fl.200), que como consecuencia de lo referido se volvió a prorrogar dicho plazo por el término de 30 días, no obstante a la fecha no se ha allegado la respectiva pericia, ni el despacho se había pronunciado entorno a ello. Una vez precisado lo anterior y dada la importancia de la prueba aludida, el despacho concederá por última vez el término de 10 días improrrogables a fin de que se allegue la respectiva prueba so pena de entender la falta de interés en la práctica de la misma por parte del extremo demandado quien fue el que la solicitó.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado entorno a la Póliza de Seguros.

SEGUNDO: Se concede el término máximo e improrrogable de diez (10) días para allegar la prueba pericial solicitada por el extremo demandado, so pena de entender la falta de interés en su práctica.

TERCERO: Expirado el plazo concedido, vuelva el proceso al despacho para fijar hora y fecha de la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del demandado confiriendo poder, con contestación de la demanda por parte de aquel y con escrito del demandante descorriendo las excepciones propuestas por el demandado, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00103-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del demandante del 9 de diciembre de 2020 informando haber realizado la notificación conforme el decreto 806, no obstante, advierte el despacho que aquella no cumple con lo establecido por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó la constitucionalidad de inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por ello no podrá tenerse por surtida en debida forma la diligencia de notificación personal arribada, como quiera que no es posible corroborar constancia alguna del acuse de recibo por parte del extremo demandado.

Pese lo anterior, el 27 de enero de 2021, el demandado constituyó apoderado judicial, razón por la cual habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente conforme el art 301, inciso segundo del C.G.P. el cual dispone:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

Por otra parte, advierte el despacho que si bien el demandado allegó la contestación de la demanda y a su vez el demandante aportó escrito el 26 de febrero de 2021, en el cual descorrió las excepciones propuestas por el extremo pasivo, es menester recordar que como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

presente auto, razón por la cual se le deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. ROMEL MAURICIO ABRIL BARROTERÁN como apoderado del demandado EDUARDO ANDREE LESMES BARÓN en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el art 301 del C.G.P. al demandado EDUARDO ANDREE LESMES BARÓN.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días al demandado conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 fijado hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA